**Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.**

# SENTENCIA:

**JUICIO: M. M. N. c/ A. J. A. s/ PROTECCION DE PERSONAS - EXPTE. N° XXX.**

CONCEPCIÓN, PROVINCIA DE TUCUMÁN.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Dra. I.N., Defensora Oficial Subrogante de la Defensoría de Violencia Doméstica y por Motivos de Género de la II° Nominación de este Centro Judicial Concepción, en representación de la Sra. M. N. M., por presentación del 12 de mayo del año 2.026, declarado admisible el 14 de mayo de 2.026, y;

**CONSIDERANDO:**

En fecha 14 de mayo de 2.026 se declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por la Dra. I.N., Defensora Oficial Subrogante de la Defensoría de Violencia Doméstica y por Motivos de Género de la II° Nominación de este Centro Judicial Concepción, en representación de la Sra. M. N. M., contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2.026, mediante la cual se resolvió: *"I°) NO HACER LUGAR, por el momento, a la revinculación progresiva solicitada por la letrada K.S., por la Defensoría de Violencia Doméstica y por Motivos de Género de la II° Nominación, en representación de M.N. M., respecto de su hija menor de edad A. N. A.. II°) COSTAS por su orden. No corresponde reservar pronunciamiento sobre honorarios, por lo considerado. III°) HACER SABER a las partes que lo aquí dispuesto reviste carácter provisorio, y que deberán ocurrir por la vía y forma que corresponda a los fines de peticionar, en su caso, la regulación de las cuestiones vinculadas al régimen comunicacional respecto de la niña."*

Radicado por ante la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones el presente incidente, formado a los fines de la apelación concedida, en fecha 29 de mayo de 2.026 se otorgó a la parte recurrente el plazo de ley para expresar agravios.

En fecha 01 de junio de 2.026 la Defensoría actuante en representación de la parte actora presentó memorial de agravios. Manifestó que la sentencia recurrida le causa un gravamen irreparable, por cuanto, bajo una supuesta invocación meramente formal del interés superior del niño y del derecho de la niña a ser oída, termina consolidando judicialmente un proceso de desvinculación materno-filial sin disponer de herramienta alguna destinada a su abordaje, reparación o reconstrucción progresiva. Sostuvo que la resolución efectúa una valoración

parcial e insuficiente de las constancias de autos y omite valorar circunstancias relevantes para la adecuada solución del conflicto.

Sostuvo que la sentencia recurrida otorga a la voluntad negativa de tener contacto con su progenitora expresada por la menor A. N. A. un alcance prácticamente decisivo, sin efectuar un análisis integral del contexto en el que dicha manifestación fue formulada. Señaló que el derecho a ser escuchada constituye una garantía fundamental, pero no releva al órgano jurisdiccional del deber de valorar la totalidad de las circunstancias del caso, incluyendo la edad de la niña, su grado de madurez, su dependencia emocional respecto del progenitor conviviente y la eventual incidencia de factores externos sobre la construcción del rechazo vincular.

Refirió que tampoco de las constancias de autos surge elemento objetivo alguno que permita concluir que el contacto con la progenitora pudiese representar un riesgo para la niña, por no existir informes técnicos que den cuenta de situaciones de violencia, maltrato, abuso, negligencia o cualquier otro indicador que pudiese llegar a justificar la supresión del vínculo materno-filial. Afirmó que, pese a ello, la sentencia termina disponiendo un rechazo vincular sin respaldo técnico suficiente y sin disponer la intervención de dispositivos institucionales tendientes a su reparación.

Sostuvo, también, que la resolución se aparta sin fundamento suficiente del criterio sostenido por la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida, organismo que habría dictaminado favorablemente respecto de la necesidad de avanzar en una revinculación progresiva con el apoyo de dispositivos institucionales adecuados, señalando que la petición formulada nunca tuvo por objeto imponer un contacto compulsivo, sino promover un proceso gradual y acompañado profesionalmente.

Por último, expresó que la decisión recurrida adoptaría una actitud pasiva frente al proceso de desvinculación materno-filial, sin disponer tratamiento vincular, abordaje interdisciplinario o cualquier otra medida dirigida a evitar la consolidación del quiebre del vínculo. Afirmó que el verdadero interés superior de la niña exige procurar herramientas progresivas que permitan preservar aquel vínculo con la madre, siempre que ello no implique un riesgo para su integridad, razón por la cual peticionó que se revoque la sentencia recurrida y se haga lugar a la revinculación progresiva solicitada.

En fecha 02 de junio de 2.026 se ordenó correr traslado del memorial de agravios, el que fue contestado el 08 de junio por el Dr. H.C., Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la I° Nominación, quien solicitó el rechazo del recurso y la confirmación íntegra de la sentencia apelada.

El Sr. Defensor sostuvo que el pronunciamiento de grado efectuó una valoración integral de la prueba producida, privilegiando el interés superior de la niña y la negativa por ella manifestada, exponiendo que aquélla responde a una posición subjetiva libremente expresada en una audiencia reservada, cuya imposición en sentido contrario implicaría una revictimización susceptible de afectar su estabilidad emocional. Añadió que no existen elementos que permitan atribuir al progenitor conductas obstructivas del vínculo materno-filial, resaltando que la sentencia recurrida posee carácter estrictamente provisorio y se encuentra debidamente fundada. Expresó, asimismo, que el riesgo actual no proviene de

una negligencia de la madre, sino del impacto emocional negativo que la revinculación forzada genera en la niña.

Conferida vista a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida mediante providencia de fecha 08 de junio de 2.026, la misma no evacuó el traslado oportunamente conferido.

Habiéndose cumplido los trámites de rigor, en fecha 02 de julio de 2.026 los presentes autos pasaron a despacho para ser resueltos. Seguidamente, en fecha 08 de julio, a solicitud del Dr. S.C., Auxiliar de Defensor de la Defensoría de Violencia Doméstica y Motivos de Género de la II° Nominación, se dispuso el pase del presente proceso a la Excma. Cámara de Feria.

En fecha 13 de julio se tienen por recibidos los presentes autos por esta Excma. Cámara de Feria y, atento a la naturaleza de la cuestión planteada y por tratarse de asuntos de urgencia que no admiten demora, se ordenó la habilitación de la feria judicial para su tratamiento, poniéndose los autos para dictar sentencia en el estado en que se encontraban llamados a despacho en fecha 22 de junio de 2.026.

Ingresando a la cuestión traída a estudio, respecto a la admisibilidad formal del remedio procesal intentado, puede apreciarse que la expresión de agravios de la parte recurrente cumple con los recaudos necesarios para ser considerada sostén del recurso en análisis, por lo que será tratada en virtud del criterio amplio favorable al apelante, de modo de preservar el derecho de defensa en juicio. (Sentencia N° 450/05, entre otras).

En esa línea, cabe tener presente que el Tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutarlas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas (cfr. C.S.J.N., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; FENOCHIETO-ARAZI, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T. I, pág. 620).

Es facultad de los jueces asignar a los elementos de juicio el valor que corresponda, seleccionando aquéllos que resulten decisivos para fundar la sentencia, lo que significa que esta Sala podrá prescindir de los planteos que no resulten conducentes para la justa solución de la litis. El examen de los agravios se efectuará, asimismo, estrictamente sobre la base de los elementos probatorios incorporados a la causa, sin que constituya obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente aquéllas que estime idóneas para resolver el conflicto (C.S.J.N., Fallos: 274:113; 280:3201).

Previo al análisis del caso concreto, corresponde precisar el encuadre normativo que rige la materia sometida a conocimiento de este Tribunal.

En todos los procesos que involucren a personas menores de edad, los magistrados tenemos la ineludible obligación, y no una mera facultad, de analizar si las decisiones a adoptarse los afectarán, descartando situaciones de desigualdad estructural y corrigiendo los desequilibrios que pudieran constituirse en causa de vulneración de derechos. Para la resolución de estas cuestiones resulta imperativa la mirada constitucional-convencional, aplicando la normativa básica y fundamental del Estado Nacional Argentino, esto es, la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos en los que el país es parte - art. 75, inc. 22 CN - entre los que se destacan la Convención sobre la Eliminación de todas

las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y los nuevos paradigmas incorporados por el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), las reglas del proceso contenidas en el Código Procesal de Familia de la Provincia de Tucumán (Ley N° 9.581) y leyes especiales como la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

La cuestión traída a debate en el presente caso se encuentra comprendido dentro de los deberes y derechos de los progenitores que integran la responsabilidad parental, definida en el art. 638 del CCCN como "el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado". No puede dejar de señalarse que la sustitución de la antigua denominación "patria potestad" por la de "responsabilidad parental" no constituye un mero cambio terminológico, sino que importa un verdadero punto de inflexión en los paradigmas que rigen la materia: se abandona la relación paterno-filial basada en la autoridad y el poder de los padres sobre los hijos, para dar paso a la protección integral de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos.

Siguiendo este orden de ideas, la Dra. Marisa Herrera ha señalado que "en cualquier conflicto jurídico que pueda darse en el campo de la responsabilidad parental, siempre se debe tener en cuenta la finalidad de tal figura, porque este es el objetivo de la institución en estudio, la protección, formación y desarrollo integral de las personas vulnerables, como lo son las personas menores de edad, a quienes se les garantiza un plus de derechos por esta situación…" (HERRERA, Marisa, "Código Civil y Comercial explicado, doctrina-jurisprudencia, Derecho de Familia", Tomo II, 1ra edición revisada, Rubinzal-Culzoni editores, Santa Fe, 2019,p. 202).

El art. 652 del CCCN establece expresamente que, en el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo. A su vez, el art. 647 consigna en forma explícita la obligación del Estado de propender al correcto ejercicio de la responsabilidad parental y de utilizar recursos para la ayuda y orientación a tal fin.

El art. 7° de la Ley N° 26.061 de Protección Integral establece que la familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías, remarcando que el padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación de sus hijos. Asimismo, el art. 3, párrafo 1°, de la Convención sobre los Derechos del Niño y el art. 3 de la Ley N° 26.061 determinan que en las cuestiones donde se encuentren comprometidos derechos de niños, niñas o adolescentes debe considerarse de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que los afecten o pudieran afectarlos.

El concepto de interés superior del niño es de contenido complejo, razón por la cual su determinación depende de cada caso concreto. En ese sentido, las normas convencionales han sido correctamente receptadas por el CCCN, que reconoce a niñas, niños y adolescentes como incuestionables sujetos de derecho y remarca que la capacidad de

ejercicio no se adquiere de un día para el otro al cumplir 18 años, sino que la autonomía es un proceso gradual que debe ser minuciosamente observado por los jueces al decidir; de allí la importancia de la intervención de las personas menores de edad en el proceso y el valor de escucharlas conforme a su madurez y desarrollo.

En relación con el ejercicio de este derecho, corresponde recordar que el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que: "1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

A la luz de esta premisa, el Comité de los Derechos del Niño ha aclarado que "Los Estados Partes deben garantizar el derecho a ser escuchado a todo niño 'que esté en condiciones de formarse un juicio propio'. Estos términos no deben verse como una limitación, sino como una obligación para los Estados Partes de evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible. Eso significa que los Estados Partes no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones. Al contrario, los Estados Partes deben dar por supuesto que el niño tiene capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas; no corresponde al niño probar primero que tiene esa capacidad. El Comité hace hincapié en que el artículo 12 no impone ningún límite de edad al derecho del niño a expresar su opinión y desaconseja a los Estados Partes que introduzcan por ley o en la práctica límites de edad que restrinjan el derecho del niño a ser escuchado en todos los asuntos que lo afectan." (Comité de los Derechos del Niño, Observación General 12, 2009, p. 20 y 21).

Este principio rector fue receptado por la Ley N° 26.061, cuyo art. 24 dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquéllos que tengan interés, y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo. El CCCN, en su art. 26, reconoce en amplios términos el derecho de niños y niñas a ser oídos en todo proceso judicial que les concierna, así como a participar en las decisiones sobre su persona. A la vez, el art. 707 dispone que su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso. En el ámbito local, el art. 7° del Código Procesal de Familia (Ley N° 9.581) prevé expresamente ese derecho, disponiendo que la opinión de los niños, niñas y adolescentes deberá ser tenida en cuenta y valorada según su grado de madurez y discernimiento y la cuestión debatida en el proceso.

En el caso que nos ocupa, viene cuestionada por la parte actora la sentencia de fecha 11 de mayo de 2.026, dictada en los autos principales, mediante la cual se resolvió no hacer lugar, por el momento, a la revinculación progresiva solicitada respecto de la niña A. N. A., por considerar que de acuerdo con las constancias de la causa y, especialmente, con lo expresado por la niña en la audiencia celebrada conforme al art. 12 de la CDN, no se encontraban reunidas las condiciones necesarias para iniciar dicho proceso, dejando a

salvo el carácter provisorio y mutable de la decisión y la posibilidad de promover, por la vía correspondiente, las cuestiones relativas al régimen comunicacional.

Ingresando al tratamiento del recurso de apelación deducido, la cuestión debatida se circunscribe a determinar si la resolución del Sr. Juez a quo se ajusta a derecho o si, por el contrario, corresponde su modificación, disponiendo alguna medida que permita iniciar, de manera gradual y respetuosa del interés superior de la niña, un proceso de acercamiento con su progenitora.

Luego de analizar las constancias del expediente, la sentencia apelada, los agravios de la recurrente y la contestación formulada por la parte demandada, este Tribunal de feria considera que corresponde admitir el recurso interpuesto.

No puede dejar de reconocerse que la resolución dictada por el Sr. Juez de grado contiene una valoración seria de la prueba producida y procura resguardar la estabilidad emocional de la niña A. N. A., especialmente a partir de lo expresado por ésta, así como de los informes psicológicos incorporados a la causa. Desde esa perspectiva, la prudencia evidenciada por el magistrado resulta plenamente comprensible.

Sin embargo, las particulares circunstancias que actualmente rodean al caso imponen una respuesta jurisdiccional diferente.

En efecto, la prolongación absoluta de la ausencia de contacto entre madre e hija, aun cuando obedezca a una finalidad protectoria, corre el riesgo de consolidar con el transcurso del tiempo un distanciamiento cuya reparación posterior podría resultar considerablemente más compleja. Los tiempos de la infancia transcurren con una velocidad que no admite respuestas jurisdiccionales tardías, razón por la cual las decisiones adoptadas en esta materia deben procurar no sólo evitar riesgos actuales, sino también impedir que el mero transcurso del tiempo genere consecuencias irreversibles sobre los vínculos familiares.

Ello no significa desconocer la voluntad expresada por la niña ni minimizar el proceso subjetivo que actualmente atraviesa. Por el contrario, este Tribunal entiende que dicho proceso debe ser estrictamente respetado y que cualquier modalidad de acercamiento deberá desarrollarse preservando su integridad emocional, evitando toda forma de imposición o contacto compulsivo.

También resulta necesario recordar que el interés superior del niño no se agota en la consideración exclusiva de su situación presente, sino que comprende igualmente la protección de su desarrollo afectivo futuro y, en la medida en que no exista un riesgo concreto acreditado, la preservación de los vínculos con ambos progenitores.

La judicialización condena a niños y niñas a peregrinar por los tribunales para conversar con distintos operadores sobre sus derechos en un tiempo vital que deberían dedicar a su educación, al juego, a la vinculación con amigos. Si bien las decisiones en materia de familia no causan estado, en la inteligencia de que la vida es dinámica, los niños y niñas crecen y cambian las necesidades y los vínculos, ello no debe constituir excusa para la judicialización perpetua. El acceso a la jurisdicción y el derecho a la tutela judicial efectiva debe ser entendido como la posibilidad de entrar y recibir respuesta del sistema proteccional, pero también de salir de él, en lugar de permanecer multiintervenido a lo largo de la infancia. (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería - Bariloche,

Sent. N° 89, 29/11/2024, Expte. BA-23615-F-0000, S.O.G. c/ G.M. s/ Régimen de Comunicación).

Tampoco puede soslayarse que la vinculación forzada es perjudicial y que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación la ha puesto en crisis, al expresar que "no se trata solo de otorgar una respuesta limitada a una aplicación mecánica de la ley o a una sujeción irrestricta a ella, sino de adoptar una decisión que, a partir de la realidad pasada y presente, no desatienda la consideración del futuro cercano, a fin de evitar que en la búsqueda de una alternativa posible para satisfacer los distintos intereses en juego y armonizar los derechos -legítimos- de todos los involucrados, se profundice aún más el conflicto familiar en grado tal que pueda llegarse a una vía de no retorno saludable para ninguno de los interesados." (CSJ 1813/2018/RH1, P. B., E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias, Fallos 344:2669).

En este sentido, de las constancias obrantes en autos no surge, al menos en el estado actual del proceso, la existencia de elementos que permitan afirmar que un contacto cuidadosamente planificado, de carácter progresivo y supervisado, represente un riesgo cierto para la niña.

En la sentencia apelada se hace referencia a un informe psicologico realizado por la Lic. F. M., psicóloga tratante de la niña A., ingresado en fecha 12/02/26.

Ahora bien, también se indica que en fecha 28/04/2026 ingresa un nuevo informe de la citada profesional, idéntico al anterior que indica que A. desde el 12 de Febrero no concurrió a los turnos otorgados. Resulta importante señalar que la niña se encuentra por esas fechas al cuidado de su padre, por lo que la falta de concurrencia a los turnos asignados es de estricta responsabilidad del progenitor conviviente.

El informe psicológico del 12/02/26 es revelador en orden a aspectos relacionados al vínculo entre A. y su madre, detallando textualmente lo siguiente: *"Actualmente, tras la separación de sus padres y los cambios que ello supuso, la niña se vió sujeta a modificaciones en sus interrelaciones, hábitos, actividades, lo cual considero, sería óptimo para la misma, poder reacomodar dichos aspectos a fin de no afectar a la paciente. Considero importante generar espacios concretos donde pueda la niña revincularse con su madre, en ámbitos cálidos, de confianza, privacidad e intimidad entre ambas, fortaleciendo el vínculo madre - hija y más aún considerando la etapa evolutiva en la que se encuentra la paciente (pre adolescencia) en la cual, la figura y vínculo con dicha madre será significativo para la misma. Cabe mencionar, sería valioso ante los cambios vivenciados por la paciente tener un proceso de adaptación y acomodación ante los cambios a los que se vió sujeta la menor, siendo valioso que ambos padres puedan aunar criterios y pautas ante el crecimiento y desarrollo de la misma, enmarcadas en el respeto y en la comunicación, omitiendo presiones y/o situaciones de tensión en la misma. Sugiero la paciente continúe en tratamiento psicológico".*

Este material probatorio debió haberse considerado en la sentencia de grado, por su relevancia, en razón de que a la escucha de la niña hay que integrarla en un contexto, respaldada por el valor y contundencia del informe proporcionado por la interdisciplina, el que aquí adquiere un mayor significado y transcendencia ya que fue elaborado por la profesional psicóloga tratante de A..

A las opiniones de las personas menores de edad hay que ubicarlas en un contexto real, desde una perspectiva de infancia, desde el deseo genuino proveniente de su autonomía progresiva, edad y grado de madurez, siendo la decisión judicial la que mejor responda a su máxima satisfacción e interés. La negativa de la niña, desprovista de toda contención y acompañamiento psicológico, no es motivo para desvincularla de sus afectos y de sus vínculos.

El *"no se encuentran dadas las condiciones para que pueda desarrollarse una revinculación provisoria entre la actora y su hija menor de edad"* como lo expresa la sentencia en crisis, sin considerar la sugerencia de la psicóloga de la niña que aconseja la revinculación y el tratamiento psicológico, configura un supuesto de arbitrariedad que no puede convalidarse en esta instancia. No solo no vislumbra una solución accesible en el tiempo que mejore la vida de la niña, sino que acrecienta las desigualdades, jerarquías y roles, colocando a A. en una situación de desprotección cuando la manda convencional y constitucional nos habla de tutela judicial efectiva reforzada y acceso a justicia de grupos vulnerables.

Por otro lado, convalida la falta de tratamiento psicológico y las inasistencias a los turnos asignados por la psicóloga, cuando es sabido que un niño/a o adolescente que recibe apoyo psicológico oportuno puede desarrollar habilidades para gestionar sus emociones, resolver conflictos y adaptarse mejor a los cambios en su entorno, demostrándose incluso que la intervención temprana en problemas psicológicos previene trastornos emocionales en la adolescencia y adultez.

Los informes psicológicos, como el obrante en autos, desempeñan un papel fundamental en los tribunales de familia, ya que proporcionan evaluaciones objetivas que impactan en las decisiones sobre el cuidado personal, el régimen comunicacional y las recomendaciones terapéuticas. Ayudan al tribunal a comprender los aspectos de salud mental de las relaciones familiares, garantizando que las decisiones se tomen en beneficio de los niños y de las familias, priorizándolos.

Dada la carga emocional que suelen tener los casos en nuestros tribunales, estos informes ayudan a abordar cuestiones complejas como la idoneidad parental y el impacto de la dinámica familiar en el desarrollo infantil. Con información basada en evidencia, los informes psicológicos proporcionan al tribunal el conocimiento necesario para emitir resoluciones informadas y compasivas, que en última instancia influyen en el futuro de las familias en conflicto.

Dicho esto, se agrega una circunstancia que esta Alzada no puede dejar de considerar: la presente incidencia ha quedado sometida a su conocimiento durante el período de feria judicial, ámbito en el cual la intervención jurisdiccional aparece necesariamente limitada por el carácter urgente y excepcional de las cuestiones sometidas a decisión. No obstante ello, la tutela judicial efectiva exige que la jurisdicción brinde una respuesta útil también durante el receso judicial cuando el transcurso del tiempo pueda agravar la situación sometida a conocimiento del Tribunal.

Permanecer inactivos durante dicho período implicaría mantener incólume un estado de cosas que, lejos de contribuir a la superación del conflicto familiar, podría profundizar aún más la desvinculación ya existente.

La práctica de nuestros Tribunales enseña a diario que la revinculación con el progenitor no conviviente debe ser dispuesta de manera gradual y progresiva, para no perjudicar la psiquis de las personas menores de edad, máxime cuando no ha existido ningún contacto durante largos períodos de tiempo. Todo niño/a o adolescente necesita mantener una estrecha relación con ambos padres para su adecuada formación, siendo los dos roles, tanto el materno como el paterno, fundamentales a lo largo de su vida para la estructuración de su identidad.

Por tales razones, este Tribunal de feria estima prudente **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la Sra. M. N. M., representada por la Dra. I.N., Defensora Oficial Subrogante de la Defensoría de Violencia Doméstica y por Motivos de Género de la II° Nominación, en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2.026 dictada en los autos principales. En consecuencia, **REVOCAR** el apartado I°) de la referida sentencia, conforme a lo considerado, dictándose en sustitutiva: **I°) HACER LUGAR** a la revinculación progresiva solicitada por la letrada K.S., por la Defensoría de Violencia Doméstica y por Motivos de Género de la II Nominacion de este Centro Judicial, en representación de M. N. M. respecto de su hija menor de edad A. N. A.. **DISPONER**, con carácter estrictamente excepcional, provisorio y precautorio, el inicio de un proceso de revinculación limitado temporalmente al período de feria judicial y hasta siete días posteriores a su finalización, lapso durante el cual deberá procurarse un primer acercamiento entre progenitora e hija en un ámbito adecuado y respetuoso de las necesidades emocionales de la niña.

En conclusión, entre mantener indefinidamente la desvinculación absoluta y disponer un proceso gradual, limitado y cuidadosamente supervisado, esta Alzada entiende que la segunda alternativa aparece como la que mejor armoniza los derechos e intereses actualmente comprometidos.

El interés superior del niño exige una mirada necesariamente prospectiva. No sólo impone atender a la situación actual de la niña y a su estado emocional presente, sino también valorar las consecuencias que las decisiones judiciales pueden proyectar sobre su futuro. Desde esa perspectiva, la ausencia absoluta de contacto con uno de sus progenitores durante un prolongado período de tiempo, sin que exista simultáneamente una estrategia institucional orientada a reconstruir progresivamente dicho vínculo, puede derivar en un quiebre afectivo de difícil o imposible reparación.

Por ello, esta Cámara de Feria considera que corresponde disponer una medida de alcance estrictamente transitorio, que no importa modificar en forma definitiva o expedirse respecto al régimen comunicacional ni sustituir la competencia del Juzgado de origen para resolver la cuestión de fondo, sino únicamente preservar, durante el período de feria judicial, la posibilidad de iniciar un primer acercamiento entre madre e hija que impida la profundización de la desvinculación existente, tomando como norte el informe psicológico y la sugerencia formulada por la Psicóloga F.M. .

El plan de acción y ejecución, conforme los términos del informe psicológico de la Lic. F.M. se resume en cuatro pasos: 1) Habilitar días y horas inhábiles de feria y ordenar la inmediata intervención del *"Servicio de Vinculación y/o Revinculación Parental y Régimen Comunicacional"* del Centro Judicial Concepción para la designación de un profesional de guardia que intervenga en el proceso; 2) Convocar a los progenitores, a traves de la OGA de Familia y Sucesiones de primera instancia a cargo del citado Servicio, a una mesa de coparentalidad a fin de unificar de manera inmediata pautas de comunicación y de organización respecto de la niña A. A., libre de tensiones; 3) Ejecutar el dispositivo de revinculación materno-filial de forma progresiva, ordenando dos encuentros iniciales de intimidad en el ámbito controlado y cálido del Servicio durante la primera semana, y dos salidas de esparcimiento en espacios públicos externos durante la segunda semana; 4) Intimar a los progenitores a garantizar la continuidad del tratamiento psicológico de la niña durante el receso, disponiendo que el Servicio y la terapeuta tratante presenten sus respectivos informes de evolución y adaptación al finalizar la feria judicial. Ofíciese a efectos de dar cumplimiento con lo ordenado.

Se **ORDENA** además que, una vez finalizada la feria judicial, se fije una audiencia con habilitación de días y horas, con los profesionales tratantes y las partes, a fin de que se aborde conjuntamente con los progenitores la situación y se produzca un plan pormenorizado de trabajo para continuar y afianzar la revinculación de la niña A. con su madre. A tales fines deberá tenerse en cuenta los horarios y actividades de la niña y que el contacto de la Sra. M. con su hija será llevado a cabo a través del *"Servicio de Vinculación y/o Revinculación Parental y Régimen Comunicacional"* previsto en el art. 45 del Código Procesal de Familia de Tucumán.

Es esencial establecer un régimen que facilite a la niña conocer, desarrollar y mantener una comunicación adecuada y revincular con su progenitora no conviviente. Se recomienda que este espacio de trabajo técnico interdisciplinario y especializado genere un ambiente de confianza entre la niña y su madre, facilitando su encuentro emocional y de revinculación. Asimismo, debe contener la ansiedad y la angustia que toda la situación familiar en el contexto judicial pueda provocar en la niña, por lo que deberá contar con el acompañamiento terapéutico correspondiente.

Durante las próximas dos semanas este proceso deberá llevarse a cabo en la sala de revinculación destinada a tal efecto por el Poder Judicial de la Provincia en el Centro Judicial Concepción (conforme Acordada N° 04/2025 precedentemente mencionada), como parte de la implementación del *"Servicio de Vinculación y/o Revinculación Parental y Régimen Comunicacional"* dado que se trata de un caso que se enmarca en las previsiones del art. 45 del C.P.F.T. El profesional designado tendrá la responsabilidad de elaborar informes con el fin de analizar y evaluar el progreso de la vinculación entre A. y su progenitora.

En relación a las costas, las mismas se imponen por su orden, atento a las particularidades de la cuestión debatida y a la naturaleza de los derechos comprometidos.

En virtud de lo expuesto precedentemente,

**RESUELVE:**

**I°) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la Sra. M. N. M., representada por la Dra. I.N., Defensora Oficial Subrogante de la Defensoría de Violencia Doméstica y por Motivos de Género de la II° Nominación, en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2.026 dictada en los autos principales. En consecuencia, **REVOCAR** el apartado I) de la referida sentencia, conforme a lo considerado, dictandose en sustitutiva: **I°) HACER LUGAR** a la revinculación progresiva solicitada por la letrada K.S., por la Defensoría de Violencia Doméstica y por Motivos de Género de la II° Nominación de este Centro Judicial, en representación de M. N. M. respecto de su hija menor de edad A. N. A.. **DISPONER**, con carácter estrictamente excepcional, provisorio y precautorio, el inicio de un proceso de revinculación limitado temporalmente al período de feria judicial y hasta siete días posteriores a su finalización, lapso durante el cual deberá procurarse un primer acercamiento entre progenitora e hija en un ámbito adecuado y respetuoso de las necesidades emocionales de la niña. El plan de acción y ejecución, conforme los términos del informe psicológico de la Lic. F.M. se resume en cuatro pasos: 1) Habilitar días y horas inhábiles de feria y ordenar la inmediata intervención del *"Servicio de Vinculación y/o Revinculación Parental y Régimen Comunicacional"* del Centro Judicial Concepción para la designación de un profesional de guardia que intervenga en el proceso; 2) Convocar a los progenitores, a traves de la OGA de Familia y Sucesiones de primera instancia a cargo del citado Servicio, a una mesa de coparentalidad a fin de unificar de manera inmediata pautas de comunicación y de organización respecto de la niña A. A., libre de tensiones; 3) Ejecutar el dispositivo de revinculación materno-filial de forma progresiva, ordenando dos encuentros iniciales de intimidad en el ámbito controlado y cálido del Servicio durante la primera semana, y dos salidas de esparcimiento en espacios públicos externos durante la segunda semana; 4) Intimar a los progenitores a garantizar la continuidad del tratamiento psicológico de la niña durante el receso, disponiendo que el Servicio y la terapeuta tratante presenten sus respectivos informes de evolución y adaptación al finalizar la feria judicial. Ofíciese a efectos de dar cumplimiento con lo ordenado.

**II°) ORDENAR** que, una vez finalizada la feria judicial, se fije una audiencia con habilitación de días y horas, con los profesionales tratantes y las partes, a fin de que se aborde conjuntamente con los progenitores la situación y se produzca un plan pormenorizado de trabajo para continuar y afianzar la revinculación de la niña A. con su madre. A tales fines deberá tenerse en cuenta los horarios y actividades de la niña y que el contacto de la Sra. M. con su hija será llevado a cabo a través del *"Servicio de Vinculación y/o Revinculación Parental y Régimen Comunicacional"* previsto en el art. 45 del Código Procesal de Familia de Tucumán. El profesional designado tendrá la responsabilidad de elaborar informes con el fin de analizar y evaluar el progreso de la vinculación entre A. y su progenitora.

**III°) COSTAS:** en la forma considerada.

**IV°) HONORARIOS:** oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA FUNCIONARIO/A DE LEY FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL FUNCIONARIO/A DE LEY. LGD.

NRO.SENT: 625 - FECHA SENT: 15/07/2026

**FIRMADO DIGITALMENTE**
**Certificado Digital:**
CN=SOSA ALMONTE Maria Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27108577288, Fecha:15/07/2026;CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506, Fecha:15/07/2026;CN=DIAZ Leonel Gonzalo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20333752914, Fecha:15/07/2026;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar